

Muchas de las innovaciones impulsadas por Victoria Kent decayeron y tomo el ejemplo de una de las más significativas, la supresión de la prisión de inadaptados de Chinchilla, –que se erigía en un cerro de la llanura albaceteña–, se vuelve a poner en servicio y permanecerá todavía más de toda una década.

II

Como ya he escrito, especialmente en un volumen dirigido por el propio Ricardo Mata (Jornada de Valladolid, 8 de noviembre, 2019. BOE, 2020), conocí personalmente a Victoria Kent cuando presenté un libro suyo y la invité a su antigua Dirección General. En esas páginas lo he contado con algún detalle y no quiero repetirme. Ahora quiero resaltar que hablé mucho con ella y me quedaron grabadas algunas de sus actuaciones. La primera cuando me explicó el por qué de su oposición al voto femenino en las Cortes. «Las mujeres, en su casa, haciéndose buenas republicanas y criando hijos para la República», me dijo y posiblemente con el mismo convencimiento de antaño. En cuanto a la materia penitenciaria, de cuanto hablamos me quedó impresa su valentía ante la población de El Dueso, formada en el patio y desarmándola, situación que me narró como si la estuviera, de nuevo, viviendo.

La importancia de Victoria Kent en la historia penitenciaria española está fuera de toda duda. De cuantos directores pasaron por el cargo, pese a su corto mandato, ninguno posiblemente ha dejado tanta huella. De ahí, que el premio anual de carácter científico de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias lleve su nombre, prestigiado por los importantes autores que lo han obtenido y que este libro, el mejor que sobre ella se ha escrito, la vuelva a hacer justicia. El reconocimiento que de la misma hace Ricardo Mata era necesario y retoma el deber de poner de actualidad la importante tarea llevada a cabo por la ilustre reformadora.

CARLOS GARCÍA VALDÉS

Catedrático Emérito de Derecho Penal
Universidad de Alcalá

MATA Y MARTÍN, Ricardo M. (dir.), ANDRÉS LASO,
Antonio y ORTEGA MATESANZ, Alfonso (coord.): «Hitos de la historia
penitenciaria española. Del Siglo de oro a la Ley General Penitenciaria».
BOE. Madrid, 2020, 254 páginas.

En el mundo jurídico existe abundante bibliografía sobre temas penales y penitenciarios, aunque no es usual encontrar estudios sobre la privación de la libertad desde una perspectiva histórica. Por esta razón, resulta importante la obra «Hitos de la historia penitenciaria española. Del Siglo de oro a la Ley General Penitenciaria», resultado de la Jornada celebrada en noviembre

de 2019 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, con el título «Algunos hitos históricos de la reforma penitenciaria en España», evento que además coincidió con el cuarenta aniversario de la Ley Orgánica General Penitenciaria, así como con el Bicentenario del nacimiento de Concepción Arenal (1820-2020).

A lo largo de sus 254 páginas se pueden leer once contribuciones de notable calidad y un esmerado trabajo de dirección de Ricardo M. Mata y Martín y la coordinación conjunta de Antonio Andrés Laso y Alfonso Ortega Matesanz. Las contribuciones, además, tienen el mérito de recoger un adecuado balance entre estudios teóricos y conocimiento práctico sobre la realidad y evolución de las prisiones. Todo, en el marco de una visible línea histórica de la transformación del sistema penitenciario español, tanto de los precursores como de los hechos más relevantes que condujeron a la actual regulación.

El primer capítulo de esta obra está a cargo de Luis-Carlos Amezcua Amezcua. Se ocupa de los precursores españoles del humanitarismo penitenciario durante el Siglo de oro. Resalta el trabajo de Tomás Cerdán de Tallada, Cristóbal de Chaves, Pedro de León y Bernardino de Sandoval y sus aportaciones en el desarrollo de conocimientos prácticos carcelarios. Todos tienen en común centrar su preocupación en la materia carcelaria con pretensión unitaria, aunque todavía asistémica durante el siglo XVI. Finalmente, el autor se detiene en la obra de Sandoval, pues la historiografía penitenciaria la ha considerado como la iniciadora del género entre los precursores del Siglo de oro. Las aportaciones de este clérigo se circunscriben a incentivar la humanización y reforma de la prisión, a partir de la asistencia y trato justo a los pobres y presos por parte de las autoridades y la comunidad eclesial con base en los deberes morales de caridad y misericordia.

En el capítulo II Faustino Gudín Rodríguez-Magariños alerta sobre los peligros históricos del término «penitenciario», pues entiende que lastra una serie de connotaciones pietistas religiosas que de algún modo contaminan la institución. Aduce que el Derecho penitenciario moderno ha surgido del sentimiento de venganza enfocado como retribución, aunque, por otra parte, tiende a la prevención especial positiva que se enfoca en que el interno adecue o amolde su línea de comportamiento a ciertos postulados que se consideran como positivos bajo el enfoque del poder. Sin embargo, en un Estado laico no hay espacio para la penitencia o el arrepentimiento, se respetan las creencias individuales y existe la libertad de pensamiento como síntoma de una sociedad democrática avanzada. Gudín Rodríguez-Magariños cree que la resocialización debería limitarse a proporcionar una serie de medios y recursos materiales y técnicos objetivos para que el condenado reencauce su vida, respetando a su vez los valores individuales del interno, aunque estos resulten heterodoxos a ojos del poder o al conjunto social.

A lo largo del capítulo III Puerto Solar Calvo resalta como figura ilustre del sistema penitenciario al magistrado Manuel de Lardizábal, quien contribuyó en la difusión de ideas ilustradas sobre el concepto de pena, en la defensa y definición de un primer concepto de clasificación e individualización en el cumplimiento, junto con su plasmación normativa en el CP de 1822

y en la Real Pragmática de 1771. El magistrado consideraba que el castigo debía ser público, pronto y de ninguna forma cruel ni atroz. La autora destaca la vigencia del pensamiento de Lardizábal en cuanto que este razonaba que las penas no excesivas contribuían a la corrección del condenado.

En el capítulo IV Juan Victorio Serrano Patiño realiza un recuento histórico del sistema penitenciario militar español durante sus tres períodos, inicial (inicios y final del siglo XIX), dominación (siglo XIX hasta el 23 de junio de 1881) y el de la decadencia, que empieza tímidamente en 1849 con la Ley de Prisiones y claramente a partir de la Ley de 1881. Este autor ubica el ámbito castrense como origen del Derecho penitenciario, pues es el Derecho militar el que aporta las ideas de disciplina y prevención general. Resalta la labor del coronel Montesinos quien implantó el método progresivo de evolución penitenciaria; este método fue sustituido a través de la Ley Orgánica General Penitenciaria por el sistema de la individualización científica, separado en grados. Aunque el Derecho penitenciario militar carece de una Ley Orgánica propia, en la praxis no ha abandonado por completo el sistema progresivo; ni tampoco rige con pureza el sistema de individualización científica, sino por el contrario es un método propio híbrido denominado científico progresivo.

En efecto, la obra del coronel Montesinos constituye la primera referencia del sistema penitenciario progresivo. Es por ello que Rafael Martínez Fernández en el capítulo V ahonda en los aspectos biográficos de Montesinos, así como en la influencia de su obra. Sus postulados relacionados con la humanidad en la ejecución, el trabajo, la habitabilidad, la prisión abierta, la disciplina, la individualización penitenciaria y la progresión en el cumplimiento de las penas son considerados a día de hoy principios básicos del Derecho penitenciario. Es de resaltar que el sistema utilizado por Montesinos mejoró las condiciones del presidio, además de preparar eficazmente a los penados para la vida en libertad, incluso logró reducir considerablemente la reincidencia. Este modelo que vio la luz en el presidio de Valencia dirigido por Montesinos desde 1834 despertó gran interés fuera de las fronteras españolas, en países como Inglaterra, Australia y Alemania.

Dentro de los precursores del sistema penitenciario también se encuentra Concepción Arenal, protagonista del texto de Alfonso Ortega Matesanz en el capítulo VI. A esta autora se le reconoce como la primera mujer universitaria de España y pionera en la defensa de los derechos de la mujer, así como por contribuir con la humanización del sistema penal y penitenciario. Arenal tuvo notable influencia en la reforma penitenciaria de la segunda mitad del siglo XIX, con novedosas propuestas como la utilización de carruajes para el transporte de presos, la creación de un cuerpo facultativo penitenciario y la reducción de la prisión preventiva a supuestos excepcionales. Acciones filantrópicas y obras originales hicieron de Arenal una de las grandes personalidades de la ciencia penitenciaria del siglo XIX.

Seguidamente, en el capítulo VII Enrique Sanz Delgado dedica amplias páginas a la influencia de Rafael Salillas en el Derecho penitenciario español, impulsor de la individualización científica como modelo normativo que

tiene en cuenta disciplinas y herramientas científicas para el estudio de las circunstancias y personalidad del penado, mediante un sistema flexible, sin etapas prefijadas que superar. La idea de Salillas se integra normativamente por diversos decretos, y cobra especial relevancia en la redacción del art. 72 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, en el cual se ha tenido en cuenta el término «individualización científica», creación de Rafael Salillas, una ideología tutelar individualizadora, base del tratamiento. Este principio de subordinación del régimen al tratamiento se fija normativamente a través del art. 71 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. El autor finaliza resaltando que el modelo de Salillas propone una flexibilidad asociada a la indeterminación de la pena desde un punto de vista humanitarista, tutelar y alejada de excesos penales, idea desde luego contrapuesta a la indeterminación que planteaba la antigua cláusula de retención o actualmente la prisión permanente revisable.

A continuación, en el capítulo VIII Tomás Montero Hernanz expone los orígenes y desarrollo del sistema español juvenil. La idea de una jurisdicción especial de justicia juvenil en España tiene sus antecedentes en los primeros años del siglo XX, con la Ley de Bases de 1918 que permitió la creación de Tribunales especiales para niños. El contexto de la nueva Constitución y las posteriores reformas legales condujeron a la actual LO 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORRPM), que pretende una intervención de naturaleza educativa, procedimiento en el que prima el interés superior del menor. Como resultado, se rechazan aspectos propios del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción y la intimidación de los destinatarios de la norma. Finalmente, el autor realiza una crítica a la ausencia de una política criminal definida en materia de justicia juvenil en España, lo que se evidencia en las múltiples e incoherentes reformas, acercando la normativa al Derecho penal de adultos.

La transición de la dictadura a la democracia es uno de los momentos más importantes de la historia contemporánea española. De esto da cuenta magistralmente Antonio Andrés Laso, en su trabajo acerca de la transformación penitenciaria en este período político en el capítulo IX. Señala el autor que la Constitución es el texto normativo que culmina el periodo de la Guerra Civil en España, logrando el acuerdo y la reconciliación. Asimismo, resalta que la primera Ley Orgánica de la democracia fue la penitenciaria. Ambos textos normativos, por su filosofía y los fines que persiguen, recogen y perpetúan el denominado *espíritu de la transición*. Con la configuración de España como un Estado social de Derecho, la Ley Penitenciaria debía asumir características esenciales a tal sistema, esto es: el respeto a la persona humana y el establecimiento de un sistema de control por parte de la sociedad, que sería el judicial.

La redacción de la Ley Orgánica General Penitenciaria fue encomendada a un grupo de diversos especialistas, con un grupo central o ponencia fundamental liderada por el aquel entonces profesor de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca, Carlos García Valdés. Los trabajos comenzaron en medio del caos político y un clima de violencia en las prisiones, por lo que fue necesario adoptar medidas urgentes. El nuevo sistema penitenciario

fue calificado como flexible, progresivo y humano. Entre otras cuestiones, estima compatible la idea de la sanción privativa de la libertad con el tratamiento, pues este se concibe como una actividad dirigida a la reeducación y reinserción de los penados. Andrés Laso destaca que la aprobación de la Ley tuvo una acogida muy favorable en amplios sectores de la doctrina científica y supone una continuidad de la mejor doctrina correccionalista nacional con base en los postulados de Manuel Montesinos, Concepción Arenal, Pedro Dorado Montero, Rafael Salillas y Fernando Cadalso. Esta Ley, con 40 años de vigencia, es un ejemplo más de la validez de la Transición política a la democracia.

En el último cuarto del siglo xx en España se presentan dos realidades que confluyen. Por una parte, la reforma política de la transición y, por otra, la reforma penitenciaria, con cierta influencia mutua. Es por ello que Ricardo M. Mata y Martín en el capítulo X aporta una visión acerca del impacto del cambio de sistema político en el régimen penitenciario. Con la muerte de Franco, en 1975, y la posterior entronización de Juan Carlos de Borbón, se inicia un período de incertidumbre política e inestabilidad social. Un momento fundamental de la transición hacia la democracia es la creación de la Ley para la Reforma Política que permitía una evolución de una anterior legalidad a una nueva. La expresión «de la ley a la ley» explica este método de transformación material hacia un sistema democrático.

Con las elecciones libres de 1977 se inicia la elaboración de la Constitución de 1978, que proclamaría la nueva monarquía parlamentaria y el Estado social y democrático de Derecho. En el ámbito penitenciario se produce una transformación «del reglamento a la ley», pues se aprueba la primera de las leyes orgánicas de desarrollo de la Constitución. Mata y Martín realiza un recorrido histórico loable, especialmente en cuanto a las medidas de gracia adoptadas a partir del cambio de régimen, desde la proclamación del monarca hasta la proclamación de la Constitución. Estas amnistías, de naturaleza política, generaron una gran convulsión en los centros penitenciarios. La transición penitenciaria fue, en simultáneo, el trayecto de una reforma política durante el nuevo gobierno de Adolfo Suárez. El autor resalta la importancia de Carlos García Valdés en este proceso, quien como director de prisiones (posterior al asesinato de su predecesor), aporta su neutralidad política para la redacción y aprobación de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

Finalmente, como autor y personaje vivo de la historia penitenciaria española, Carlos García Valdés cierra de forma impecable esta obra en el capítulo XI. Narra en primera persona su labor académica y política, desde su salida de la Universidad de Salamanca como profesor, la labor de escribir y lograr que se aprobara la Ley Orgánica General Penitenciaria y su regreso a sus labores académicas. Destaca la figura, valiente y persistente, del presidente Adolfo Suárez, quien impuso el criterio del «consenso». Esta destacable tarea permitió pactar acuerdos y las leyes más trascendentales con el sentir de todos, negociándolas y no imponiendo la mayoría parlamentaria con la que contaba con el fin de unir voluntades para lograr la transición. Con

esta fundamentación surgen Los Pactos de la Moncloa, la Constitución Española y la Ley Orgánica General Penitenciaria.

García Valdés relata como en 1977, cumpliendo el oficio de profesor en la Universidad de Salamanca, recibe la llamada del subsecretario de Justicia con la oferta de la presidencia del grupo redactor de la futura Ley Penitenciaria. Luego asume el cargo de director general de Instituciones Penitenciarias, tras el asesinato de Jesús Haddad Blanco. Allí ejerció una labor de pacificación de las prisiones que se encontraban plagadas de motines, incendios y destrozos. Esta delicada tarea la logró estableciendo las visitas vis a vis, la educación a distancia, los permisos de salida y el «régimen de vida mixta», que fue anticipo del cerrado. En su despacho sustituyó el retrato de Franco por el de Concepción Arenal y trabajó en el texto de la norma encomendada en el plazo de seis meses. El texto se debatió y aprobó con rapidez, al lograrse el consenso de una «Ley de todos», que posteriormente sería denominada la Ley Orgánica General Penitenciaria, que contenía una separación tajante entre el régimen y el tratamiento penitenciario, incluía el sistema de individualización científica e incorporaba al juez de vigilancia. De igual forma, suprimió la presencia y mando de las órdenes religiosas en las prisiones de mujeres. Cumplido su compromiso con la transformación del sistema penitenciario, García Valdés regresó como profesor a la Universidad de Salamanca.

Así, «Hitos de la historia penitenciaria española. Del Siglo de oro a la Ley General Penitenciaria» es de enorme interés, imprescindible para entender la evolución del sistema penitenciario español. Su originalidad se debe a la confluencia entre la Historia y el Derecho penitenciario. Una extraordinaria obra forjada con rigor, un claro hilo narrativo y abundancia bibliográfica, que contribuye a rememorar momentos esenciales de la evolución política y penitenciaria. Este es su gran valor académico, pues permite entender las contingencias y pormenores que desembocaron en la constitución de un sistema penitenciario orgullo de los españoles y objeto de estudio de académicos nacionales y extranjeros.

STEPHANÍA SERRANO SUÁREZ

Investigadora contratada predoctoral FPI
Área de Derecho Penal
Universidad de León

DE MENDIZÁBAL ALLENDE, Rafael: *Cine y Derecho. Togas en la gran pantalla*. Berenice. Córdoba, 2021, 389 páginas.

El gran jurista Rafael De Mendizábal ha publicado este libro, relativamente lejano de su profesión, donde alcanzó las más altas responsabilidades, pero no de su gran afición. Coincide en ello con otros muy destacados colegas de la magistratura o la fiscalía, que han escrito textos esenciales al res-